



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que la parte actora aportó el trámite de notificación surtido a la ejecutada, el despacho previo a tener por notificado, requiere a la parte demandante, para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, acredite que la dirección electrónica a la que fue remitida la notificación, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informe la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona notificada. Lo anterior conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que en caso de fenecer el término en silencio dar aplicación al desistimiento tácito.

De otra parte, pasados 5 días a la notificación de este auto, se ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, para que, dentro del mismo término, se sirva indicar el trámite dado al oficio No 1235 del 25 de mayo de 2022, donde se comunicó el requerimiento efectuado por esta judicatura en el sentido de corregir la inscripción del embargo por cuanto el presente asunto es un proceso ejecutivo hipotecario. Aclárese que la demandante adquirió por sucesión los derechos del crédito hipotecario constituido a través de Escritura Pública No. 2333 del 5 de diciembre de 2008; ello consta en la Escritura Pública No. 2101 del 29 de diciembre de 2010. Por secretaria comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **9 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No. 110014003065-2017-01327-00

Por cuanto la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho y conforme lo que obra dentro del expediente, el Despacho al tenor de lo reglado en el artículo 366 del C.G del P., le imparte su aprobación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 9 **de junio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Procede el despacho a resolver los efectos de la inactividad dentro del proceso de la referencia, toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de febrero de 2022.

El artículo 317, numeral 1, Incisos 1 y 2 del C.G.P., establece que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Como quiera que en este asunto no se ha efectuado gestión alguna de parte para el cumplimiento de la carga asignada, este despacho declarará la terminación por desistimiento tácito. En consecuencia, se resuelve:

1° Decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317, numeral 1 incisos 1 y 2 del Código General del Proceso.

2° Procédase al levantamiento de las medidas cautelares.

3° Previo el pago del arancel correspondiente, desglóse los documentos que sirvieron como base para la presente acción.

4° Sin condena en costas, por no haberse si quiera retirado lo oficios para la materialización de las medidas cautelares.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **9 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que, no se encuentran medidas cautelares por materializar, se requiere al demandante para que en el término de 30 días realice el trámite de notificación del ejecutado, conforme lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **9 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Procede el despacho a resolver los efectos de la inactividad dentro del proceso de la referencia, toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de febrero de 2022.

El artículo 317, numeral 1, Incisos 1 y 2 del C.G.P., establece que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Como quiera que en este asunto no se ha efectuado gestión alguna de parte para el cumplimiento de la carga asignada, este despacho declarará la terminación por desistimiento tácito y condenará en costas a la parte actora por haberse acreditado el embargo del bien inmueble objeto de garantía real, para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV. En consecuencia, se resuelve:

1° Decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317, numeral 1 incisos 1 y 2 del Código General del Proceso.

2° Condénese en costas a la parte ejecutada, para tal efecto se fija agencias en derecho la suma de 1 SMLMV en favor de la parte demandada, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia. Por secretaría liquídense.

3° En firme archívense las diligencias.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **9 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado por la secretaria del despacho conforme lo dispone el artículo 291 del C.G. del P., de ello se concluye que la deudora se encuentra notificada en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Mónica Arele Moreno Reyes** en el término de traslado contestó la demanda sin embargo no propuso excepciones, máxime, aceptó las pretensiones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.599.999,68. Liquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **9 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)**

En escrito visto allegado por el apoderado de la parte demandante quien cuenta con facultad de expresa terminar el proceso, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente. En consecuencia, reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, se resuelve:

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago total de la obligación.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago de total de la obligación.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; ofíciase a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad correspondiente.

4° Sin condena en costas.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **9 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario contestaciones de la Agencia Nacional de Tierras y la Superintendencia de Notariado y Registro, por lo que se incorporan al plenario y se tiene en cuenta para los fines legales pertinentes.

De otra parte, se requiere al actor para que, en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, acredite la inscripción de la medida cautelar objeto del referenciado asunto, en la medida que el oficio fue retirado y tramitado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **9 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificados personalmente al ejecutado Pablo Cesar Mora Vivas, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificados personalmente al ejecutado Pablo Cesar Mora Vivas, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.087.000. Liquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **9 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que, el término concedido en auto anterior feneció en silencio, se niega la cesión presentada por la parte interesada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **9 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario nuevamente la contestación por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos, en la que acreditan la inscripción de la medida cautelar decretada al interior del presente asunto, oficio que ya había sido incorporado al plenario mediante auto del 15 de febrero de 2022, por lo que no hay lugar a pronunciarse nuevamente del mismo.

Ahora bien, como quiera que, interrumpió el término del desistimiento tácito otorgado en auto anterior, se requiere nuevamente, para que en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, indique si sabe o conoce la existencia de herederos determinados de María de Jesús Ávila Medina, es decir, si existen personas que la sucedan en representación de la hermana Olivia del Carmen Ávila Medina, de ser el caso indique sus nombres y allegue la prueba que acredite el parentesco.

Se advierte que, de fenecer el término en silencio, se dará aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **9 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)**

En escrito visto allegado por el apoderado especial para fines judiciales, quien cuenta con facultad de expresa de recibir, coadyuvada por el apoderado de la parte demandante, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente. En consecuencia, reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, se resuelve:

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago total de la obligación.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago de total de la obligación.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; ofíciase a quien corresponda. En caso de existir depósitos judiciales se ordena la entrega a la parte demandada, siempre y cuando no existan embargo de remanentes, en tal evento déjense a disposición de la autoridad correspondiente.

4° Sin condena en costas.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **9 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que el término concedido en audiencia del 8 de abril de 2022, feneció sin que la parte convocada Edgar Humberto Herrera justificara su inasistencia.

Así las cosas, se fija nueva fecha y hora para llevar a cabo la calificación del interrogatorio, para el día 16 de junio de 2022 a la hora de las 2:30 pm, sin lugar a aplazamiento.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **9 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario contestación allegada Sanitas EPS, donde se advierte las direcciones de notificación de la ejecutada.

Así las cosas, requiere a la parte actora, para que, dentro del término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, realice la notificación de Ruth María Jaramillo Blandón, en la dirección física carrera 91 No 41 - 24 de esta ciudad o al correo electrónico cindyparratjw@gmail.com, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **9 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Procede el despacho a resolver los efectos de la inactividad dentro del proceso de la referencia, toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 16 de febrero de 2022.

El artículo 317, numeral 1, Incisos 1 y 2 del C.G.P., establece que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Como quiera que en este asunto no se ha efectuado gestión alguna de parte para el cumplimiento de la carga asignada, este despacho declarará la terminación por desistimiento tácito. En consecuencia, se resuelve:

1° Decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317, numeral 1 incisos 1 y 2 del Código General del Proceso.

2° Sin condena en costas.

3° En firme archívense las diligencias.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **9 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario contestación allegada por la liquidadora designada, en el que manifestó la imposibilidad de asumir el cargo.

Así las cosas, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P., ordena su relevo, y designa a Supelano Betancourt Marco Augusto, quien podrá ser notificado en la dirección de correo electrónico marko.consultorasesor@gmail.com. Por secretaría comuníquese por el medio más expedito.

Adviértasele, que deberá manifestar la aceptación al cargo en el término de cinco (5) días, siguientes al envío de la correspondiente comunicación, so pena de compulsar copias a la Superintendencia de Sociedades.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **9 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la solicitud de reforma de la demanda el presentada por el extremo demandante se ajusta a lo contenido en el artículo 93 del C.G. del P., considera el despacho pertinente, admitir la misma. En consecuencia, se resuelve:

ACEPTAR la reforma de la demanda del proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por **Luis Aniceto Niño Guevara** contra **Natalia del Carmen Villamizar Fernández y Personas Indeterminadas** que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir.

Tramítese como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término legal de veinte (20) días.

Ordenar a la parte demandante que proceda a ubicar la valla o aviso a que hace referencia el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en los términos y con las especificaciones allí referidas, la cual deberá permanecer instalada en el inmueble hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Cítese al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "BBVA COLOMBIA", en su calidad de acreedor hipotecario.

Notifíquesele la presente providencia a la parte demandada y al acreedor hipotecario, conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el Decreto 806 de 2020.

Reconózcase personería jurídica a la abogada Bonniblue Vergara como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta que, la oficina de Instrumentos Públicos ya registro la inscripción de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir, y la secretaria del despacho oficio a las entidades a las que refiere en el inciso 2º, numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso y emplazo a las personas indeterminadas de conformidad con lo señalado en el numeral 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que no será necesario ordenarlo nuevamente.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **9 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que la solicitud de retiro allegada por la apoderada judicial de la parte actora, se ajusta las disposiciones de que trata el artículo 92 del C.G.P., pues aún no se encuentra notificado el ejecutado y no se acreditaron medidas cautelares, se **AUTORIZA** el retiro de la demanda, sin que haya lugar a la entrega de documentos porque la misma fue presentada de forma digital.

Por secretaria archívense las diligencias y déjense las anotaciones del caso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **9 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)**

En escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente. En consecuencia, reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, se resuelve:

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago total de la obligación.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandada, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; ofíciase a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad competente.

4° Sin condena en costas.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **9 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, el centro de conciliación Arbitraje Y Amigable Composición Asemgas L. P., informó la apertura del trámite de negociación de deudas de la ejecutada Rosanelly Cárdenas Holguín y se aprobó el acuerdo de pago, el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P., decreta la suspensión del presente asunto hasta el cumplimiento del acuerdo o cuando se informe la apertura de la liquidación patrimonial si ello hubiere lugar.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **9 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., se tiene por notificado por aviso al ejecutado Cesar Alejandro Díaz Martínez, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado por aviso al ejecutado Cesar Alejandro Díaz Martínez, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.605.000. Liquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **9 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Visto el trámite de notificación surtido a la pasiva, el despacho advierte que no se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos, para surtir el respectivo traslado.

Así las cosas, se requiere la parte actora para que, en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, surta nuevamente la notificación de los ejecutados teniendo en cuenta lo aquí dispuesto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **9 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario contestación de la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, la cual se tiene en cuenta para todos los efectos legales que correspondan.

De otra parte, se requiere nuevamente a la demandante, por el término de treinta (30) días para que proceda a tramitar la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión. Lo anterior so pena de decretar al desistimiento tácito del proceso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **9 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario los anexos del escrito de cesión de los derechos del crédito, por lo que la parte actora deberá estarse a lo resuelto en auto del 26 de abril de 2022, donde se acepta la cesión efectuada favor del Patrimonio Autónomo FAFP CANREF, realizada por Scotiabank Colpatria S.A.

Así las cosas, se ordena contabilizar nuevamente el término al que refiere el artículo 317, para que la parte actora cumpla las cargas allí dispuestas, so pena del desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **9 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que mediante memorial radicado en esta dese judicial el 20 de abril de 2022, se informo que el vehículo objeto del presente asunto, fue aprehendido y se encuentra en las instalaciones del parqueadero CAPTUCOL, ubicado en esta ciudad, en la dirección Km 0.7 Vía Bogotá,-Mosquera , Hacienda Puente Grande, patio 2, se declara la terminación de la solicitud y ordena el levantamiento de la medida de aprehensión.

Por secretaría oficiese a la Sijin Sección de Automotores y al parqueadero para que proceda a realizar la entrega **en favor del acreedor.**

De otra parte, se accede a la solicitud realizada por el abogado David Vargas Aurela y se ordena la secretaria del despacho compartir el link del expediente en la dirección electrónica informada. Adviértasele que en el de marras no es un proceso contencioso propiamente dicho, sino una mera solicitud de aprehensión conforme la Ley de Garantías Mobiliarias, no habiendo lugar a ejercer en este escenario ninguna controversia.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **9 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)**

En escrito visto allegado por el apoderado especial para fines judiciales, quien cuenta con facultad de expresa de recibir, coadyuvada por la apoderado de la parte demandante, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente. En consecuencia, reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, se resuelve:

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago total de la obligación.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago de total de la obligación.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; oficiase a quien corresponda. En caso de existir depósitos judiciales se ordena la entrega a la parte demandada, siempre y cuando no existan embargo de remanentes, en tal evento déjense a disposición de la autoridad correspondiente.

4° Sin condena en costas.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **9 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que, el Banco Popular S.A., otorgó poder a Libardo Inocencio Madrigal Rodríguez el despacho reconoce personería jurídica, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así las cosas, y conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., se tiene por notificado por conducta concluyente al acreedor, desde la notificación por estado del presente proveído.

De parte, se releva al anterior liquidador y se designa a CONDE ORTIZ OSCAR. La secretaria del despacho deberá notificar su designación al correo electrónico **oscarconde@condeabogados.com**. Déjense las constancias del caso.

Finalmente, se incorpora a los autos para todos los efectos legales, el proceso ejecutivo hipotecario No. 11001310303520200019100 proveniente del Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **9 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDISON ALBERTO PARRA SANABRIA.
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL VEHÍCULO-
MECANISMO DE EJECUCIÓN PAGO DIRECTO
RADICACIÓN: 11001400303320210128000

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que deprecó el demandado dentro del referenciado trámite, contra lo dispuesto en auto del 22 de marzo de 2022, mediante el cual este Despacho negó la solicitud de suspensión y nulidad del presente asunto deprecada por el recurrente, quien elevó dicha solicitud con fundamento en el proceso de negociación de deudas que le fuere admitido por el centro de conciliación, arbitraje y amigable composición Fundación Liborio Mejía.

II. ANCEDENTES-FUNDAMENTOS Y REPLICA DEL RECURSO-

2.1. En providencia del 25 de enero de 2022, este Juzgado admitió la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa J0U664 a favor de GM Financiera Colombia S.A. y en contra de Edison Alberto Parra Sanabria y, como consecuencia de ello, ordenó la inmovilización del mencionado rodante.

2.2. El vehículo fue aprehendido el 16 de febrero de 2022, conforme se acredita en acta de inventario del parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S. que obra a folio 017 del expediente digital.

2.3. Enterado de este trámite el señor de Edison Alberto Parra Sanabria, el 16 de febrero de 2022 a la hora 12:19 pm se recibió al correo institucional de este juzgado, por parte del correo reorganizacion7@avanzarsoluciones.com una solicitud suscrita por el aquí demandado, quien relató que en decisión de fecha 10 de septiembre del 2021 fue admitido por parte de la Centro de conciliación y Arbitraje Fundación Liborio Mejía sede Bogotá, al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, regulado por la Ley 1564 de 2012; por lo que petitionó la suspensión del proceso con radicado 11001400303320210128000 y en consecuencia, la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto de apertura.

2.4. En providencia de fecha 22 de marzo de 2022, notificada el mismo 23 del mismo mes y año, este Juzgado negó por improcedente la solicitud de suspensión y nulidad, bajo el argumento que al revisar el paginario se advierte que, las presentes diligencias tratan de un pago directo regido por el Decreto 1835 de 2015 y la ley 1676 de 2013, lo que no supone el planteamiento de un litigio, sino una diligencia asignada a los jueces civiles municipales, para surtirla conforme a los derroteros del artículo 17, numeral 7° del Código General del Proceso.

2.5. Mediante escrito radicado en el correo institucional de este juzgado el 25 de marzo de 2022, el demandado recurrió la anterior providencia y precisó que el trámite que allí se adelanta esta reglado en la Ley 1676 de 2013, pues el artículo 50 de la misma norma, reza: “A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; con base en esta información se dará cumplimiento al numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006”; aunado que: (i) aquella decisión afecta su derecho al mínimo vital siendo el vehículo su única fuente de sustento económico; y (ii) que la sentencia C-447/15 apoya su solicitud.

2.6. Del anterior recurso se corrió traslado a la parte actora, quien ante la reclamada censura dijo a través de su apoderado judicial que no hay lugar a revocar el auto censurado por seis motivos: **(i)** porque no estamos frente a un proceso ejecutivo o de restitución por lo que no es posible aplicar el artículo 545 del C.G del P.; **(ii)** que la Corte Suprema de Justicia en auto AC 7293 – 2017, dijo en dicha providencia que en el presente asunto no existe todavía un proceso; **(iii)** que el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, establece en su numeral 2, apoya el curso de esta solicitud de aprehensión; **(iv)** que en el contrato de prenda sin tenencia se facultó al acreedor para iniciar el referido trámite; **(v)** que el vehículo de placas JOU664, base del trámite que hoy día nos convoca, ya fue enajenado y hoy día figura como propietario GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO como se evidencia en el certificado de tradición y libertad aportado, es decir hay una carencia de objeto entretanto el bien ya no es objeto de discusión porque con ocasión de la garantía mobiliaria prendaria, el automotor ya fue apropiado por el aquí garante; **(vi)** que la suspensión del examinado asunto resulta contraria a la legislación concordante y vigente en nuestro ordenamiento jurídico.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El tema de debate se centra en establecer si hay lugar a revocar el auto anterior, para decretar la nulidad y/o suspensión de este trámite, partiendo que el asunto que dio apertura a este radicado, trata de un nuevo trámite de ejecución previsto por el legislador, diferente a los tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías mobiliarias.

3.2. Pues bueno, revisado el tema objeto de estudio, para el Despacho habrá

de confirmarse la decisión recurrida, con fundamento en lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, en caso similar analizado en segunda instancia dentro de la acción de tutela promovida por Querubín Albeiro Piñeros Torres contra el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado No. 110013103025-2019-00762-01.

3.3. Al respecto, nótese que este procedimiento fue admitido al encontrarse cumplidos los requisitos consagrados en los artículos 61, 62 y 65 de la Ley 1676 de 2013, toda vez que se encontró precedente que se diera inicio a la ejecución especial de la garantía que le fue conferida a la sociedad GM Financial S.A., trámite que por su naturaleza no permite el desarrollo de las actuaciones procesales que demanda el recurrente (nulidad y/o suspensión).

3.4. En aquella providencia, sostuvo la mencionada colegiatura que al haberse presentado el formulario de registro y la notificación al deudor, se agotó, en debida forma, el procedimiento señalado en el canon 65 de la norma en cita, razón por la cual es menester que se ordene la aprehensión y entrega del vehículo objeto del asunto, en el caso puntual el rodante de placas JOU664, para que el mismo le sea entregado al extremo demandante, intelección que en sentir del precitado Tribunal, no es caprichosa y, por el contrario, tiene apoyo en las normas legales que rigen la materia, conclusión que no revela arbitrariedad o desmesura en el campo de los derechos fundamentales del reclamante.

3.5. Para este Despacho lo anterior resulta suficiente, si se tiene en cuenta que el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, dispone que las garantías reales en los procesos de liquidación judicial, que tratándose de personas naturales no comerciantes inician a través del respectivo trámite de negociación de deudas, *“podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley.*

Si el valor del bien dado en garantía no supera o es inferior al valor de la obligación garantizada este bien podrá ser directamente adjudicado por el juez del concurso al acreedor garantizado”

De la citada norma se desprenden varias conclusiones: **(i)** que el centro de conciliación y Arbitraje de la Fundación Liborio Mejía sede Bogotá, no solicitó dentro de este asunto que el mencionado automotor fuera puesto a disposición del trámite de negociación de deudas para lo que en derecho correspondiera de considerarlo necesario, como tampoco comunicó a esta sede judicial sobre la existencia de la apertura de dicho trámite de negociación de deudas; **(ii)** que la norma habilita que el vehículo en cuestión pueda ser excluido de la masa de la liquidación en provecho del acreedor garantizado; y **(iii)** que la norma indica que el bien (vehículo de placas JOU664) podrá ser directamente adjudicado por el juez del concurso al acreedor garantizado; más no es imperativa de reservar esa potestad únicamente al juez del concurso.

3.6. Entonces, contrario a las apreciaciones del recurrente, tal y como se adujo en la referida decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil-, para este Despacho con relación a los efectos que genera la aceptación del procedimiento de negociación de deudas, según lo prescrito en el artículo 545 del Código General del Proceso, es improcedente iniciar procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, o de jurisdicción coactiva contra el deudor, siendo obligatorio que se disponga la suspensión de las ejecuciones que estuvieran en curso al momento en el que se acepte la solicitud; actuaciones judiciales que no son o se asimilan al iniciado por GM Financiamiento Colombia S.A. bajo este radicado, pues la entidad acudió al mecanismo de pago directo y ejecución judicial de la garantía mobiliaria, trámite que al no encontrarse dentro de las prohibiciones de la norma, impedía que se tuviere o tenga en cuenta la petición de suspensión o nulidad que reclama el quejoso, sin que por esta decisión se pueda predicar una vulneración a la garantías constitucionales del señor Parra Sanabria., puntualmente al mínimo vital que alude en el escrito contentivo del recurso.

3.7. Adicionalmente, no encuentra este Despacho que sea aplicable lo dispuesto en el artículo 576 del Código General del Proceso, para dar relevancia o preferencia a lo reglado en el artículo 545 de dicha codificación-numeral 1º-, toda vez que como lo dijo el Tribunal en la citada providencia, tratándose de un proceso regulado por una normatividad especial, prevalece lo contenido en la Ley 1676 de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 153 de 1887, en el que se indica que *“en caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior”*, permisión legal de la que se desgaja que la norma que cobija el asunto es la ley de garantías mobiliarias al ser posterior y contraria a lo dispuesto en el Código General del Proceso, lo que a su vez impide que se abra paso las suplicas del señor Edison Alberto Parra Sanabria.

3.8. Por último, se le pone de presente al recurrente que los únicos mecanismos ordinarios para oponerse a la ejecución, se encuentran previstos en el artículo 66 de la Ley 1676 de 2013, sin que en dicha lista se encuentre consagrada legalmente la iniciación (negociación de deudas) o trámite del proceso de liquidación de persona natural no comerciante.

3.9. Entonces, sin más consideraciones, este Despacho confirmará el auto recurrido y denegará la concesión del recurso de apelación deprecado de manera subsidiaria, por cuanto la alzada pretendida no se encuentra contemplada en norma especial, ni general que habilite su estudio por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER el auto de fecha 22 de marzo de 2022, por lo expuesto en este auto.

SEGUNDA. - DENEGAR el subsidiario recurso de apelación debido a que la examinada providencia no es susceptible de alzada, pues la misma no se encuentra incluida en norma general, ni especial que habilite su concesión.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **9 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Por auto calendarado marzo 28 de 2022 y notificado en estado del 29 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

La parte demandante allegó escrito de subsanación de forma extemporánea al correo electrónico del despacho, esto es el 6 de abril de 2022, a las 4:53 p.m., así pues, el término para subsanar feneció el 5 de abril de 2022, a las 5:00 p.m.

Al respecto, es del caso advertir que el artículo 109 del C.G. del P. dispone que los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, por lo que, después de las 5 de la tarde el mismo se entenderá recibido al día siguiente.

Así las cosas, como quiera que la misma se presentó de manera extemporánea, no hay otro camino procesal, que rechazarla.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **9 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No. 110014003033**20220049600**
Demandante: Sandra Patricia Romero Vargas
Luz Stella Romero Vargas
Henry Romero Vargas
Jaime Silva Quintero
Demandado: Herederos indeterminados de Julio Calderón
Barriga y personas indeterminadas.

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Con base en lo reglado en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía de este tipo de asuntos, se determina por el avalúo catastral de estos, es decir, de acuerdo con el valor asignado por la oficina del catastro al predio sobre el cual recae el derecho en disputa, en este caso, el de dominio reclamado por el modo de la prescripción adquisitiva.

Por lo anterior, deberá aportar el certificado catastral del predio de mayor extensión, el identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-679926, a efectos de determinar la cuantía del examinado asunto.

2. Aclárese en qué documento consta los linderos de los predios objeto de usucapión, como quiera que de las pretensiones de la demanda, se adujo que aquellos fueron tomados conforme al plano del ingeniero Venancio Valbuena Salazar, pero esta documental no fue incorporada con la demanda.

3. Atendiendo la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras a la petición que hizo la parte actora a dicha entidad, documentos que obran dentro del dossier, acredite que elevó petición a la Oficina de Catastro Distrital a efectos de determinar la naturaleza del bien de mayor extensión al que hacen parte los inmuebles pretendidos en usucapión, dado que el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos dice que puede tratarse de un terreno baldío

4. Teniendo en cuenta que las etapas probatorias se circunscriben a la presentación de la demanda, contestación de la misma y traslado y/o contestación de excepciones-*en caso que las hubiere*-, teniendo en cuenta que el presente asunto se promueve con el fin de adquirir cuatro bienes por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio pertenecientes a un predio de mayor extensión, es necesario que se adose el dictamen pericial con las condiciones que determinen el área, linderos, naturaleza de los inmuebles, y

demás especificaciones de cada inmueble pretendido en usucapión. Luego, debe la parte actora conforme lo reglado en el artículo 167 y 227 del C. G del P., aportar el dictamen del que se pretende valer.

Conforme el inciso 3° del artículo 90 del C.G. del P., se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

Hoy **9 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria